Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "COLEGIO DE ABOGADOS – TRIBUNAL DE DISCIPLINA en autos: "O., M. D. s/ DENUNCIA" EXPTE. Nº 148/2011" s/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte. Nro. 550/2012**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 192/202vta., la denunciada, interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 130/133 que confirma la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de esta ciudad en cuanto le impuso la suspensión por tres meses en el ejercicio de la matrícula (art. 49, inc. d) de la Ley 4558) por hallarla incursa en la falta de ética prevista en el art. 17 inc. a) del Código de Etica, Anexo I de la citada ley. Invoca como causal casatoria las previstas en el art. 291 inc. e) del C.Pr.- Efectúa reserva del caso federal.

Se agravia porque la sentencia es arbitraria toda vez que realizó numerosas gestiones extrajudiciales y judiciales a efectos de cumplir con su obligación de medios, la cual le encomendaron el Sr. S. y la Sra. O., siendo injusta la suspensión que le impusieron.- Sostiene que nunca faltó a su deber de informar a sus clientes acerca de la marcha del expediente. Argumenta que los recibos de fs. 15 y 16 no eran de su estudio, que ella da facturas C no recibos. Agrega que cobraba a medida que avanzaba la causa donde se les mostraba lo presentado en el expediente, más allá de las varias gestiones extrajudiciales que la Sra. Olibar traía para consultar. Describe la facturas que cobró, indica que fue un total de $25.800 y no de $33.800 como se le adjudica en la sentencia y que dicho monto tampoco se cobró al contado. Expresa que tiene derecho a percibir honorarios como contraprestación por su labor y que los mismos son de carácter alimentario. Cita jurisprudencia.-

II.- Sintetizados los agravios, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en

término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Avenida V. y P. Casa *** de la ciudad de Rawson (fs. 195vta.).

Siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada, no así el requisito del número de renglones (26).

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el articulo 3 del anexo que se viene analizando.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), entiende que no existe ninguna otra vía en proceso para conmover lo aquí decidido, quedando de otro modo firme.-

No acompaña el casacionista comprobante del depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido.

Tal déficit, por si solo habilita el rechazo in limine del remedio intentado.

No obstante tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el recurso interpuesto, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente incumple con tal carga, que impide determinar si en este caso, existió la arbitrariedad que endilga al pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del contenido de la impugnación, es imposible discernir cuáles han sido los términos que dieron origen a la conducta que se le reprocha. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el

denunciante y Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para imponer la sanción que recurre, ni refuta adecuadamente los argumentos dados por esta Alzada.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad por (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 1, 3 inc. b) y c) ap. I y III del reglamento y 293 y 303 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dra. S. E. K. a fs. 192/202vta., contra la sentencia interlocutoria N° 81/2013 de fs. 130/133.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 202.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS